



COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MEMORIA 2013

INDICE

	<u>Página</u>
PRESENTACION.....	3
OPERACIONES DE CONCENTRACION ECONOMICA	4
PRINCIPALES DICTAMENES DURANTE 2013	5
SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS ASUMIDOS DURANTE 2013...	12
OPINIONES CONSULTIVAS.....	14
PRINCIPALES DICTAMENES REFERENTES A OPINIONES CONSULTIVAS	14
CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.....	17
PRINCIPALES DICTAMENES CON RESOLUCION SCI DURANTE 2013	18
SANCIONES Y RESOLUCIONES RATIFICADAS POR LA ALZADA.....	19
A.F.S.C.A.....	22
PAGO DE MULTAS.....	24
RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA CNDC	24

PRESENTACIÓN

La memoria de una organización se define como el lugar donde se almacena el conocimiento organizacional generado en el pasado para utilizarlo de forma racional en el presente y en el futuro, con la característica de que este dispositivo sea de fácil acceso para por todos los miembros de la organización y para todo aquel usuario que se interese por el tema y desee efectuar una consulta.

En la cuestión que nos ocupa y en el marco conceptual precedente, tenemos el agrado de presentar este documento que contiene las Memorias Institucionales de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC).

Los capítulos abordan las actividades desarrolladas por la CNDC dando cumplimiento de las prescripciones de la Ley 25156 tanto en materia de operaciones de concentración económica (fusiones y adquisiciones) como conductas anti-competitivas, describiéndose algunos casos con los dictámenes más destacados y el seguimiento de los compromisos asumidos por las partes.

Del mismo modo se presentan las opiniones consultivas, las diligencias preliminares y las resoluciones confirmadas, las sanciones ratificadas por la alzada, las medidas cautelares y los pagos de multa.

En un capítulo se trata la sanción de la Ley 26.522 del 10 de octubre de 2009 que crea el A.F.S.C.A.

Por último, se presenta un capítulo con las Relaciones Institucionales desarrolladas por la CNDC en el período de la referencia.

OPERACIONES DE CONCENTRACION ECONOMICA

En el presente capítulo se presenta el trabajo realizado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia correspondiente al análisis ex ante de las operaciones de concentración económica.

La ley de Defensa de la Competencia establece (**en el Artículo Nº 6**) que, a los efectos de la misma, se entiende por concentración económica " la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: a) La fusión entre empresas; b) La transferencia de fondos de comercio; c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o tener cualquier influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma; d) cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa."¹

La ley de defensa de la competencia ha sido modificada en este aspecto por el **Decreto 396/2001, que deroga así, el carácter potencial de la restricción o distorsión de la competencia en los mercados respecto de la autorización de las concentraciones económicas que implicaba el procedimiento legal en cuestión**².

En este sentido, el Decreto prohíbe "...las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general". De esta forma será, en los casos sometidos a notificación a la autoridad de aplicación quien debe decidir, por resolución fundada, lo siguiente: 1) autorizar la operación, 2) subordinar la autorización al cumplimiento de condiciones o 3) denegar la autorización.³

Asimismo, el mentado Decreto especifica que, "Los actos indicados en el artículo 6^a de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTES MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha

¹ Artículo 6º, Capítulo III, De las Concentraciones y Fusiones, Ley 25.156.
introduce una modificación al artículo 7º de la mentada ley, la mencionada ley

² Cfr. Considerando 4to de la exposición de motivos del DEC. 396/2001.

³ introduce una modificación al artículo 7º de la mentada ley, la mencionada ley

de conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 13 y 14 de la presente ley, según corresponda".⁴

Asimismo, el Artículo 3 del Decreto establece que: " Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6º que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que, en conjunto, superen dicho importe, o el de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) en los últimos treinta y seis meses, siempre que, en ambos casos, se trate del mismo mercado".⁵

De esta manera, en el período bajo análisis esta C.N.D.C. ha sido notificada de 63 operaciones de Concentración Económica. Asimismo en lo que va del año, elevó a la Secretaría de Comercio Interior, 45 dictámenes referentes a concentraciones económicas. De los cuales en 39 casos aconsejó su aprobación conforme lo prescripto por el Artículo 13 inciso a) de la Ley 25.156, y en los restantes 6 casos, subordinar su autorización de acuerdo al Art. 13 b) de la citada Ley.

PRINCIPALES DICTAMENES DURANTE 2013

Entre las principales concentraciones analizadas se encuentran las siguientes:

Carpeta: Conc. 863

Empresas: CONOPCO INC., ACE MERGER Y OTRO

Mercado de producto: De shampoo, de acondicionadores, de crema de tratamiento post lavado, de modeladores del cabello, de desodorantes y antitranspirantes, de cremas para el cuidado de la piel, de talcos, de fragancias y colonias y de jabones de tocador.

Mercado geográfico: Nacional

Naturaleza: Efectos verticales y horizontales

Resultado: Subordinar su autorización. Artículo 13 b).

⁴ El artículo 2º del Decreto 396/2001, sustituyo el primer párrafo del Artículo 8º de la ley n.º: 25.156.

⁵ Mediante la introducción del inciso e) al Artículo 10 de la Ley 25.156.

Con fecha 8 de febrero de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos en el Dictamen N° 977/13 emitido por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior emitió la Resolución N° 9, la cual subordina la operación de concentración económica por la cual la firma ACE MERGER INC. se fusiona con la firma ALBERTO-CULVER COMPANY, adquiriendo de esta manera las firmas UNILEVER N.V. y UNILEVER PLC el control indirecto de esta última compañía, en los términos del Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156, al cumplimiento irrevocable del compromiso de desinversión presentado por las firmas CONOPCO, INC., ACE I MERGER, INC. y UNILEVER DE ARGENTINA S.A

El compromiso ofrecido tiene un componente estructural de desinversión de ciertos negocios y un componente de conducta.

En lo que respecta al componente estructural, las partes se obligan a ceder las unidades de negocios correspondientes a las líneas de productos “VERITAS” y “FÁRMACO”, las que incluyen los siguientes activos: a) Las marcas VERITAS (registros para la República Argentina); b) Las marcas FÁRMACO (registros para la República Argentina); c) Las marcas ANTIALL (registros para la República Argentina); d) La planta industrial de LA FÁRMACO ubicada en Gral. Pacheco; e) Los activos afectados a la producción, incluyendo líneas de producción (maquinarias) y fórmulas; f) Personal afectado a la producción.

La versión confidencial contempla además una desinversión alternativa ante el vencimiento del plazo de desinversión sin obtener las partes un candidato Comprador para el Negocio a Desinvertir o habiendo esta Comisión rechazado al Comprador propuesto. Además de las desinversiones antes mencionadas, las partes presentaron compromisos de conducta vinculados con el sistema de distribución y el mercado ascendente del sebo.

Los compromisos vinculados con logística y transporte son los siguientes: a) No exigir exclusividad a empresas proveedoras de servicios de transporte por el plazo de cinco años; y b) No exigir exclusividad a empresas proveedoras de servicios de operación logística por un plazo de cinco años.

Los compromisos vinculados con el mercado de sebo son: a) No aumentar la capacidad de producción de dicho producto por el plazo de cinco años; y b) No incluir obligaciones de exclusividad en nuevos contratos de provisión de sebo en rama (materia prima necesaria para la producción de sebo) por un plazo de cinco años.

N° de Carpeta: Conc.865

Empresas notificantes: ZUCAMOR CUYO S.A., OSCAR ESTEBAN FORNÉS Y OTROS

Mercado de producto: Papeles para corrugar y cajas y envases de cartón corrugado

Mercado geográfico: Nacional

Naturaleza: Vertical

Resultado: Subordinar su autorización. Artículo 13, b).

Con fecha 26 de diciembre de 2012, haciendo suyos los argumentos vertidos en el Dictamen N° 969/12 emitido por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior emitió la Resolución N° 163, la que subordina la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de ZUCAMOR CUYO S.A. del control de PAPELERA ANDINA S.A. A través de la compra del CIENTO POR CIENTO (100 %) de sus acciones, en poder de los señores Don Oscar Esteban FORNÉS, Don Juan Carlos VEGA y Don Ricardo Alberto LLOPART, a la modificación de la sección 9.1 ("NO COMPETENCIA") del "Contrato de Compraventa de Acciones" celebrado con fecha 4 de noviembre de 2010, de manera tal que la limitación impuesta en el tiempo, no se extienda más allá de los DOS (2) años de la fecha de la celebración de dicha operación, debiendo presentarse ante la C.N.D.C. la correspondiente modificación dentro del plazo de DIEZ (10) días, desde la notificación de la mencionada resolución, de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

N° de carpeta: Con. 866

Empresas: MANUFACTURA HOLDING S.A., MANUEL ALBERTO SCHNEIR y DIEGO JAVIER SCHNEIR.

Mercado de producto: producción y comercialización de TDI

Mercado geográfico: Nacional

Naturaleza: Vertical

Resultado: Subordinar su autorización. Artículo 13, b).

Con fecha 11 de marzo de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos en el Dictamen N° 981/13 emitido por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior emitió la Resolución N° 21, la que subordina la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma MANUFACTURA HOLDING S.A. del OCHENTA Y SIETE COMA CONCO POR CIENTO (87,5 %) del capital social de la firma INVERSORA SAUCE VIEJO S.A., a razón de la transferencia accionaria que efectuaran los señores Don Manuel Alberto SCHNEIR Y Don

Diego Javier SCHNEIR a favor de la firma MANUFACTURA HOLDING S.A., a la modificación de la cláusula de no competencia establecida en los términos y condiciones de compra y venta de acciones de la sociedad, debiendo establecerse un plazo de no competencia de DOS (2) años desde la firma de la Carta Oferta, de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

N° de Carpeta: Con. 890

Empresas notificantes: LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F.YA., MERCK ARGENTINA S.A.C.I.C. Y MERCK KGAA

Mercado de producto: de laxantes, de antidiabéticos glitazónicos, de inhibidores de la agregación plaquetaria, de hierro + asociaciones, de preparados antianémicos incluido ácido fólico, de diuréticos, de agentes betabloqueadores solos, de angiotensinas – II, de antagonistas solas, de progestágenos, excluyendo G03A, G03F, de gonadotropinas, de productos tiroideos, de fluorquinolonas, de analgésicos no narcóticos y antipiréticos, de expectorantes, de antitusígenos y de antihistamínicos.

Mercado geográfico: Nacional

Naturaleza de la operación: Relaciones horizontales y de conglomerado

Resultado: Subordinar su autorización. Artículo 13, b).

Con fecha 9 de septiembre de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos en el Dictamen N° 1005/13 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior emitió la Resolución N° 89, la que subordina la autorización de la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F. y A. de la unidad de negocios de cardiometabolismo y medicina general de las firmas MERCK QUÍMICA ARGENTINA S.A.C.I.C. y MERCK KGAA a la modificación de los Contratos de Distribución y Suministro de Productos celebrados con fecha 31 de marzo de 2011 y a la modificación del Acuerdo de Licencia debiendo estipularse que: a) el Artículo 16 de los Contratos de Distribución y Suministro de Productos debe limitarse temporalmente al plazo de duración de los contratos; b) el Artículo 10.6 contenido en el Contrato de Licencia de Marca Comercial debe limitarse temporalmente al plazo de duración de dicho contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156. El plazo para cumplir con la subordinación será de UN (1) año desde que quede firme la Resolución SCI, bajo apercibimiento de denegar la autorización.

N° de Carpeta: 922

Empresas notificantes: EUGENIO GUILLERMO SCHETTINI, JORGE ALFREDO YOUNG, JUAN RAFAEL SERAGOPIAN Y CFC PARTICIPACIONES S.A.

Mercado de producto: Mercado Financiero. Préstamos personales y de consumo. Emisión de tarjetas de crédito.

Mercado geográfico: nacional – local.

Naturaleza de la operación: horizontal – conglomerado.

Resultado: Aprobada con multa por notificación tardía.

Con fecha 1 de marzo de 2013, y haciendo suyos los argumentos vertidos en el Dictamen N° 974 de fecha 10 de enero de 2013 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR dictó la Resolución N° 14, ordenando autorizar la operación notificada, consistente en adquisición por parte de CFC PARTICIPACIONES S.A. a los señores Eugenio Guillermo SCHETTINI, Jorge Alfredo YOUNG y Juan Rafael SERAGOPIAN del CUARENTA POR CIENTO (40%) del capital accionario de la propiedad de la empresa GRAMIT S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156 e imponer a la firma CFC PARTICIPACIONES S.A., y los Sres. SCHETTINI, SERAGOPIAN y YOUNG una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, estableciendo el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA hasta su efectiva cancelación.

N° de carpeta: Conc. 924

Empresas: PFIZER INC. y LABORATORIOS ELEA S.A.CI.F. Y A.

Mercado de producto: reductores del colesterol y triglicéridos

Mercado geográfico: Nacional

Naturaleza: Efectos horizontales y de conglomerado

Resultado: Subordinar su autorización. Artículo 13, b).

Con fecha 9 de octubre de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos en el Dictamen N° 1015/13 emitido por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior emitió la Resolución N° 111, la que subordina la operación de concentración económica, consistente en la modificación del Contrato de Licencia Farmacéutica de fecha 17 de marzo de 1989, celebrado entre las firmas

PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY y PARKE-DAVIS & COMPANY, como licenciantes y la firma G&M SA como licenciatario, tal como fuera modificado el día 6 de noviembre de 1997 por las firmas WARNER-LAMBERT EXPORT LIMITED Y G&M SA; el día 15 de noviembre de 2002 por las firmas PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY, PARKE-DAVIS & COMPANY y G&M SA; y el día 1 de agosto de 2005 por las firmas PFIZER INC, WARNER LAMBERT COMPANY y LABORATORIO ELEA SAC.I.F.y A, al cumplimiento de una condición, la cual consiste en la modificación de la Cláusula 5 (Renuncia a exigir el cumplimiento de las disposiciones de no competencia) de la "Segunda Modificación Propuesta y Acuerdo Complementario del Contrato de Licencia" de fecha 29 de julio de 2011 y, en consecuencia, la Cláusula 5 de la "Modificación y Contrato Suplementario del Contrato de Licencia", de fecha 15 de noviembre de 2002, que a su vez modifica el Artículo 7.03 del Contrato de Licencia Farmacéutica de fecha 17 de marzo de 1989 con sus modificaciones y suplementos, en lo que respecta a su duración temporal, debiendo limitarla respecto a los productos Agarol, Caladryl, Duranil, Mylanta Pocket, Sacarina Parke Davis, Anusol, Benadryl, Mylanta, Sinutab y el producto en fase de desarrollo de la firma PFIZER INC. para el dolor neuropático y la epilepsia que contiene el ingrediente activo pregabalina, al tiempo que dure la licencia, estableciéndose para dicho cumplimiento un plazo máximo de SEIS (6) meses desde que quede firme la Resolución SCI, todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

Nº de carpeta: Conc. 966

Empresas: CRESUD SACIFYA Y PROVEMEX HOLDINGS LLC.

Mercado de producto: Mercado de producción y faena de ganado bovino

Mercado geográfico: Nacional

Naturaleza: cambio de control conjunto exclusivo.

Resultado: Subordinar su autorización. Artículo 13, b).

Con fecha 23 de octubre de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos en el Dictamen N° 1018/13 emitido por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior emitió la Resolución N° 114, la que subordina la operación de concentración económica consistente, en el cambio de control sobre CACTUS ARGENTINA S.A., quien a raíz de la operación notificada pasará de estar controlada en forma conjunta por parte de CRESUD SACIFYA y PROVEMEX HOLDING LLC. a estar controlada exclusivamente por CRESUD SACIFYA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación en el "ACUERDO DE ACCIONISTAS DE CACTUS ARGENTINA S.A.", celebrado con fecha 23 de diciembre de 2010

entre CRESUD SACIFYA y PROVEMEX HOLDINGS LLC. de la Cláusula 7.4 titulada "Prohibición de Captación" la que deberá limitarse en cuanto a la duración temporal máxima al tiempo en que un accionista sea titular de Títulos de Renta Variable. El plazo para cumplir con la subordinación será de SEIS meses desde que quede firme la Resolución SCI, bajo apercibimiento de denegar la autorización.

N° de Carpeta: Conc. 1031

Empresas notificantes: INVESTI FARMA S.A. y F. HOFFMANN LA ROCHE S.A.

Mercado de producto: Mercado de las cefalosporinas

Mercado geográfico: Nacional

Naturaleza: Relaciones verticales

Resultado: Subordinar su autorización. Artículo 13, b).

Con fecha 10 de septiembre de 2013, haciendo suyos los argumentos vertidos en el Dictamen N° 1012/13 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior emitió la Resolución N° 100, subordinando la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma INVESTI FARMA S.A. de la marca Acantex a F. HOFFMANN LA ROCHE AG, a la modificación del Artículo 10.1.3 del Acuerdo de Compraventa de Marca Registrada Acantex (Argentina), el cual deberá establecer el plazo temporal de la obligación de no dedicarse directa ni indirectamente a la comercialización y distribución de los productos que tengan el mismo principio activo y que se promocionen para las mismas indicaciones que los productos que llevan la marca registrada, a una duración temporal máxima de DOS (2) años, ello dentro del plazo de UN (1) año de dictada la resolución del Secretario de Comercio Interior, bajo apercibimiento de denegar la autorización, conforme lo establece el Artículo 13 del Decreto Reglamentario N° 89/2001, todo ello de conformidad con el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS ASUMIDOS DURANTE 2013

N° de Carpeta: Conc. 887

Empresas notificantes: EXXONMOBIL INTERNACIONAL HOLDING INC. Y BRIDAS CORPORATION.

Mercado de producto: Mercado de Petróleo Crudo y Mercado de Gas Natural.

Mercado geográfico: nacional.

Naturaleza: de tipo horizontal – vertical.

Resultado: Seguimiento del cumplimiento del condicionamiento.

Como ya se informara en el informe pertinente al año 2012, con fecha 30 de agosto de ese mismo año, y haciendo suyos los argumentos vertidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el Dictamen N° 946, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución N° 82, autorizando la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma BRIDAS CORPORATION del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma SOUTHERN CONE INTERNATIONAL HOLDINGS LLC, perteneciente a la firma EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDINGS INC., todo ello subordinado al estricto cumplimiento de un compromiso presentado por la firma BRIDAS CORPORATION, conforme a lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

En el transcurso del presente año y a fin de controlar el cumplimiento del avance de obra, que forma parte del compromiso al que fuera condicionada la operación de marras, esta Comisión Nacional realizó dos visitas interdisciplinarias compuestas por ingenieros, abogados y economistas a la Planta de Refinación de AXXION, en la Localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires. Las mismas fueron llevadas a cabo en los meses de Julio y Octubre. Cabe destacar que la importancia en el estricto control de la observancia del compromiso no sólo radica en el cumplimiento de la subordinación a la que fuera sometida la operación de concentración sino que también reportará beneficios para el sector energético de la Argentina, ya que la reforma de ampliación de la planta tendrá como resultado final el incremento de la capacidad de la refinería, la que ascenderá a 120.000 barriles de petróleo crudo de refinación diaria, es decir, que aumentará la producción de gasoil en aproximadamente 1.200.000 mt3/año y, en el caso de las naftas, a 650.0000 mt3/año. Cabe también resaltar que durante el plazo de obra (que es de 30 meses), las firmas notificantes deberán mantener el adecuado abastecimiento de su red de estaciones de servicios, aún en los períodos de paradas.

N° de Carpeta: Conc. 741

Empresas notificantes: EXXONMOBIL INTERNATONAL HOLDING INC. Y BRIDAS CORPORATION.

Mercado de producto: Telecomunicaciones.

Mercado geográfico: nacional.

Resultado: Seguimiento del cumplimiento del condicionamiento.

En el marco del Incidente S01:0396798/2010 caratulado: "INCIDENTE DE SEGUIMIENTO DEL COMPROMISO TELECOM S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 741)" se ordenaron múltiples visitas a fin de solicitar documentación y controlar *in situ* el cumplimiento del compromiso asumido, a saber:

- 3 de julio de 2013, agentes de esta C.N.D.C. concurren a las firmas TELECOM ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A., sita en Alicia Moreau de Justo 50, piso 13, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 13 de septiembre de 2013 a las firmas TELECOM ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A., sita en Alicia Moreau de Justo 50, piso 13, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 10 a 17 hs.
- 16 de octubre de 2013, a las SOFORA TELECOMUNICACIONES S.A., y NORTEL INVERSORA S.A., sitas en Alicia Moreau de Justo 50, piso 11, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En consonancia con lo ut supra referido pero en el marco del Expediente S01:0396811/2010 caratulado: "INCIDENTE DE SEGUIMIENTO DE COMPROMISO TELCO S.p.A S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156 (CONC. 741)" a los mismos efectos que se concurre:

- entre los días 21 a 26 de octubre de 2013 a TELCO S.p.A., cuya sede se encuentra en la República de Italia.

Con idénticos fines, aconteció lo ya referido en el marco del Expediente S01:0410881/2010, caratulado: "INCIDENTE DE SEGUIMIENTO DE COMPROMISO TELECOM ITALIA y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 741)".

- entre los días 21 a 26 de octubre de 2013, se llevó adelante la constatación de TELECOM S.p.A, también en la República de Italia.

Por último y en el marco del Expediente S01:0396801/2010 caratulado: "INCIDENTE DE SEGUIMIENTO DE COMPROMISO TELEFÓNICA S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25156 (CONC.741)".

- el 10 de julio de 2013 se concurrió a la sede de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA S.A., Av. Huergo 723, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo En el marco del Expediente S01:0396817/2010 caratulado: "INCIDENTE CURSO EJECUTIVOS (CONC. 741)", cuyo principal es el Expediente S01:0014652/2009 (Conc. 741) caratulado: "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)".

- con fecha de septiembre de 5 de septiembre de 2013, a fin de cumplir con lo dispuesto en el condicionamiento impuesto por la Resolución SPE N° 148/2010, en relación al curso a brindar por esta Comisión, en el Salón Federal ubicado en Julio A. Roca 651, 2° piso, se impartió los Módulos I y II del respectivo curso a los Directores, Gerente General y Gerentes que reporten en forma directa al Gerente General, de las empresas NORTEL INVERSORA S.A., TELECOM ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A.

OPINIONES CONSULTIVAS

PRINCIPALES DICTAMENES REFERENTES A OPINIONES CONSULTIVAS.

- a) Mediante la Resolución N° 8 de fecha 4 de febrero de 2013, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, aconsejado por el Dictamen N° 978 de fecha 25 de enero de 2013 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que la operación traída a consulta por las empresas TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. y TEVA DEUTSCHLAND GMBH encuadraba en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 y, por lo tanto, se encontraba sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la misma Ley.

La operación traída a consulta consistía o consta de una operación realizada en dos etapas simultáneas. La primera consiste en la venta por parte de TEVA DEUTSCHLAND GMBH y a favor de TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. del 50,1% de las acciones del Joint Venture TEVA-TUTEUR S.A., conforme la oferta de compraventa de acciones de fecha 21 de septiembre

de 2011, con la posterior fusión por absorción de TEVA-TUTEUR en TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. que permanece como sociedad sobreviviente. La segunda etapa consiste en la rescisión del contrato de distribución del producto Copaxone (celebrado el día 22 de septiembre de 2011 entre TEVA PHARMACEUTICALS INDUSTRIES LTD. (Israel) y TUTEUR S.A.C.I.F.I.A., y la transferencia de autorizaciones y activos relacionados con el producto Copaxone, por parte de TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. a IVAX ARGENTINA S.A., una empresa controlada por TPI.

Como consecuencia de esta operación, TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. adquiere el control exclusivo de todas las líneas de negocios del Joint Venture con excepción de la línea Copaxone que, en virtud de la rescisión del contrato de distribución, el control sobre esta línea de negocios retornaría a TEVA PHARMACEUTICALS INDUSTRIES LTD. (Israel) por intermedio de una de sus controladas en el país, IVAX ARGENTINA S.A.

El Dictamen y Resolución comentados afirman que existe un cambio de control tanto en relación al Copaxone como en el resto de las líneas de negocio del Joint Venture, pasando el primero a manos de TEVA PHARMACEUTICALS INDUSTRIES LTD. y las segundas a manos de TUTEUR. Respecto de las excepciones de notificación planteadas por las consultantes, aclara que, dada la simultaneidad con que fueron efectuadas las dos etapas descriptas, debe considerarse la operación traída a consulta, como una sola operación de concentración económica, dividida en dos etapas, con el efecto descripto en el apartado anterior. En consecuencia, a los efectos de calcular el volumen de negocios de las empresas involucradas en la misma, considera que debe tomarse en cuenta el volumen de negocios de todas las empresas involucradas. Esto es TUTEUR, como compradora en la primer etapa de la operación (\$ 78.176.547,22.-); del Joint Venture, como empresa objeto de la misma (\$ 230.885.535.-); y de IVAX como empresa adquirente de los activos correspondientes a la línea Copaxone en la segunda etapa de la operación traída a consulta (\$ 347.775.801.-). Así concluye que la suma de los volúmenes de negocio de las empresas involucradas supera ampliamente el umbral de los \$ 200.000.000 establecidos en la Ley de Defensa de la Competencia y, en consecuencia, se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.

b) Mediante la Resolución N° 102, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, aconsejado por el Dictamen N° 1016 de fecha 9 de septiembre de 2013 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que la operación traída a consulta por las empresas ANHEUSER-BUSCH INBEV N.V./S.A. y GRUPO MODELO S.A.B. DE C.V. encuadraba en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto se encontraba sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la misma Ley.

La operación efectuada en el extranjero consistía en la adquisición por parte ABI de las restantes acciones de GRUPO MODELO que no sean de su propiedad. Luego de ello, ABI iniciaría una Oferta Pública de Adquisición en efectivo por las acciones en circulación de GRUPO MODELO que no sean de su propiedad en ese momento. Luego del análisis correspondiente se pudo concluir la existencia de importaciones substanciales, habituales y previsibles, lo que hace prever que la operación traída a consulta produce efectos en el país. Asimismo pone sobre resalto que el hecho de que la operación de concentración tenga o no tenga entidad para afectar el interés económico general, conforme la pacífica y reiterada jurisprudencia de esta C.N.D.C., no constituye un elemento a considerar para exceptuar la obligación de notificación ante esta C.N.D.C., resultando relevante sólo a los efectos de la resolución del Artículo 13º de la Ley Nº 25.156.

- c) Mediante la Resolución Nº 107 de fecha 9 de octubre de 2013, el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, aconsejado por el Dictamen Nº 1020 de fecha 2 de octubre de 2013 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que la operación traída a consulta por las empresas ABBOTT LABORATORIES y ABBVIE INC., encuadraba en el Artículo 6º de la Ley Nº 25.156, y por lo tanto se encontraba sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8º de la misma Ley.

La operación consistía en la en la escisión de ABBOTT LABORATORIES en dos sociedades públicas, ABBOTT LABORATORIES por un lado y ABBVIE INC. por el otro, a través de una distribución de todas las acciones de ABBVIE INC. entre los actuales accionistas de ABBOTT LABORATORIES. En esta opinión consultiva las partes entendían que no había cambio de control pues los mismos accionistas que antes tenían el control de ABBOTT y ABBVIE lo seguirían siendo luego de la escisión. La autoridad de aplicación entendió, sin embargo, que si las partes notificantes no pueden dar a conocer quienes son los accionistas de la empresa escindida tampoco podrán entonces afirmar quienes son los accionistas de ABBVIE y por ende afirmar que en la operación bajo análisis no existió un cambio de control como consecuencia de dicha operación. Consecuentemente se hizo notificar la operación antedicha.

- d) Mediante la Resolución Nº 40 de fecha 8 de mayo de 2013, el señor Secretario de Comercio Interior, siguiendo el curso de acción sugerido por el Dictamen Nº 992/13 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que la operación traída a consulta por las empresas CONOSUR COMUNICACIONES S.A. e INVERINTER S.A. encuadraba en el Artículo 6º de la LEY Nº 25.156, y por lo tanto se encontraba sujeta a

la obligación de notificación prevista en el Artículo 8º de la misma LEY. La operación traída a consulta consistía en la venta por parte de la firma INVERINTER S.A. de la totalidad de las acciones de LÁCTEOS CONOSUR S.A. a la empresa CONOSUR COMUNICACIONES S.A. El dictamen referido concluye, que si bien las partes consultantes consideraban imposible determinar el valor efectivamente abonado por la operación de toma de control, considerando que la compra del paquete accionario se realizó por un valor fijo y un valor variable, cuyo importe máximo se encuentra previsto, y que la sumatoria de estos supera el monto previsto en el inc. e) del Artículo 10 de la LEY N° 25.156, la misma no se encuentra dentro de ninguna excepción. Por último, y referente a la suma del volumen de negocios de las empresas afectadas, se mantiene la doctrina de esta C.N.D.C., referente a que los vínculos familiares de los accionistas deben ser considerados según las circunstancias, en este caso se pudo corregir la existencia a raíz de estos vínculos de un grupo de control, por lo cual se consideraron involucradas las empresas controladas por estos.

CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

En el presente capítulo se presentan los resultados de la actividad desarrollada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (C.N.D.C.), durante el año 2013, en lo que respecta a la evaluación de denuncias e investigaciones de oficio por presuntas violaciones de la ley de Defensa de la Competencia.

La ley 25.156, prohíbe y sanciona "...los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.⁶

En relación a las conductas evaluadas y como consecuencia del procedimiento establecido en la ley 25.156, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye su procedimiento aconsejando al Secretario de Comercio Interior el curso de acción a seguir.

⁶ Art. N°1

Las alternativas que permite la ley son: 1) desestimar la denuncia por no encuadrar los hechos en el art. 1° de la mencionada Ley; 2) aceptar las explicaciones del denunciado; 3) aceptar el compromiso ofrecido por las partes o 4) imponer una sanción ordenando el cese de la conducta y/o aplicando una multa.

PRINCIPALES DICTÁMENES CON RESOLUCION SCI DURANTE 2013

En este capítulo, se señalan por orden cronológico los dictámenes que, por su importancia, ameritan la referencia específica.

N° de Carpeta: C 1412

N° y fecha de Dictamen: C.N.D.C. N.º 775/13

N° y fecha de Resolución: 22 de mayo de 2013, Resolución S.C.I. N.º 49/13

Denunciantes: COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A

Denunciados: CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G.

Conducta reprochada: abuso de posición dominante

Teniendo en consideración el compromiso ofrecido por la empresa CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., el que fuera aceptado por la firma COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., en autos caratulados “CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”, con fecha 22 de mayo de 2013, por medio de la Resolución SCI N° 49/13 y tomando los argumentos del Dictamen C.N.D.C. N° 775/13 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Secretario de Comercio Interior resolvió aprobarlo y ordenar la suspensión de la instrucción de las actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la suscripción del compromiso asumido por las partes en fecha 26 de diciembre de 2012. La firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. deberá publicar la resolución en un diario de tirada nacional y en el Boletín Oficial.

Por último, encomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuar la vigilancia del cumplimiento del mentado compromiso. Así las cosas, ambas empresas se comprometieron al uso de envases exclusivos en condiciones de competencia, como a intercambiar las nuevas botellas exclusivas de propiedad de la otra parte, no imponiendo ningún costo ni condición a los consumidores, quienes podrán cambiar

libremente los envases genéricos o exclusivos de una empresa por los de la otra. Por su parte, los puntos de venta no estarán obligados a clasificar los envases recibidos, no obstante se realizará una campaña de “educación” a los mismos a tal fin, pero sin que puedan aplicárseles sanciones por su incumplimiento u otorgárseles beneficios adicionales por su cumplimiento.

SANCIONES Y RESOLUCIONES RATIFICADAS POR LA ALZADA

El día 6 de agosto de 2013, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió rechazar los planteos de nulidad formulados por las empresas AIR LIQUIDE, INDURA y PRAXAIR.

Cabe destacar, que los planteos rechazados sostenían que la sentencia dictada por la Sala referida se encontraba viciada de nulidad, dado que había sido dictada luego de operada la prescripción de la acción.

La mencionada sentencia confirma la Resolución N° 119/05 de la SCI, la que ordenaba el cese de la conducta anticompetitiva a las denunciadas e imponía sanciones de multa por un valor total de **PESOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$ 70.300.000)**.

Los días 5 y 10 de julio de 2013, la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió denegar dos recursos de queja interpuestos por las empresas CEMENTOS AVELLANEDA S.A. y ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, respectivamente.

Dichos recursos fueron interpuestos en virtud de la denegación de un planteo de prescripción realizado por las mencionadas firmas en el marco del expediente caratulado "Loma Negra C.I.A.S.A. y Otros s/ Infracción LEY 22.262". Cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se había expedido sobre la cuestión principal y, por lo tanto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico sostuvo que los recursos interpuestos por las partes resultaban manifiestamente improcedentes. Finalmente, se impusieron las costas a las firmas recurrentes.

De esta forma, el Poder Judicial de la Nación una vez más volvió a rechazar uno de los tantos intentos de las partes, para no cumplir acabadamente con la multa que le fuera impuesta.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala "A", en su fallo del 19 de junio de 2013, en autos caratulados "EUGENIO GUILLERMO SCHETTINI, JORGE ALFREDO YOUNG, JUAN RAFAEL SERAGOPIAN Y CFC PARTICIPACIONES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART 8 LEY 25.156", resolvió confirmar el acierto de sancionar a los notificantes por haber presentado dos días tarde la operación en cuestión, reduciendo la **multa originariamente impuesta de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) a CFC PARTICIPACIONES S.A., Eugenio G. SCHETTINI, Juan R. SERAGOPIAN y Jorge A. YOUNG, a PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) para cada uno.**

Dichas multas habían sido impuestas por el señor Secretario de Comercio Interior aconsejado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por considerar que la notificación prevista en el Artículo 8º de la LEY Nº 25.156 fue realizada en forma tardía. De esta manera, se confirma la forma en la cual la C.N.D.C. computa los plazos de las notificaciones de las operaciones de concentración económica.

Luego de casi 8 años de haberse dictado la Resolución Nº 124 de fecha 25 de julio de 2005, emitida por la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la cual incorporó el Dictamen Nº 513/2005 de esta C.N.D.C. suscripto por el entonces Presidente Ismael F. G. Malis y los Vocales Humberto Guardia Mendonca, Mauricio Butera, Horacio Salerno y Diego Pablo Povalo, con fecha 7 de mayo de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó sendos recursos extraordinarios interpuestos por las multadas. Cabe destacar que, finalmente, luego de diversos recursos interpuestos por las sancionadas, **se confirmó la multa impuesta por la Resolución Nº 124 a LOMA NEGRA C.I.A.S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., CEMENTO SAN MARTÍN y la ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND por un total de casi PESOS TRESCIENTOS DIEZ MILLONES (\$310.000.000).**

Con fecha 21 de marzo de 2013 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, **rechazó** el recurso de apelación interpuesto por Latina de Infraestructuras, Ferrocarriles e Inversiones SL y Ángel Jorge Antonio Calcaterra, motivo por el cual se **confirma la multa de PESOS SETECIENTOS DOS MIL (\$ 702.000)** a cada una de las partes involucradas por notificación tardía, impuesta por la Resolución SCI Nº 47 del 28 de marzo de 2011, la que incorpora los argumentos del Dictamen C.N.D.C. Nº 862/11.

Con fecha 15 de noviembre de 2012 la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA, Provincia de Chaco, resolvió no hacer lugar a la apelación interpuesta por

SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. contra la Resolución N° 151/10 por medio de la cual esta Comisión Nacional rechazara los planteos de excepciones previas (incompetencia, defecto legal y falta de legitimación activa). Por tal motivo, se encuentra firme la resolución mencionada por medio de la cual esta Comisión Nacional resolvió excepciones previas.

Con fecha 8 de octubre de 2013, la SALA 1 de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL desestimó el recurso extraordinario interpuesto por la firma SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. contra la sentencia emitida por la mencionada Sala (en fecha 12/07/13) por medio de la cual se declaró abstracto el recurso directo de apelación contra la Resolución del Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR N° 6/12. En consecuencia, se encuentra firme la Resolución SCI N° 6/12 por medio de la cual se ordenó: *“a. ordenar a las firmas YPF S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA, ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., PETROBRAS ENERGÍA S.A. y OIL COMBUSTIBLES S.A. que suministren el gasoil (cualquiera sea su denominación comercial) en condiciones no discriminatorias. En tal sentido, y a fin de evitar discriminación alguna, las firmas petroleras deberán mantener la modalidad logística actual de entrega de combustible a las empresas de transporte público de pasajeros; deberán suministrar, al menos, el mismo volumen de combustible que suministran al momento de notificación de la correspondiente resolución de estos autos; y por último, deberán cobrar un precio no mayor al que ofrecen el mencionado bien en las estaciones de servicio de bandera propia. El precio que deberá ser tenido en cuenta será el que corresponde a las estaciones de servicio de bandera propia de cada una de las firmas denunciadas que se encuentran dentro de un radio de 15 (quince) cuadras de cada uno de los centros de abastecimiento de combustible de las empresas de transporte público de pasajeros. En caso de no haber estación de bandera propia en ese radio, deberá tomarse como punto de referencia la estación de servicio de bandera propia más cercana al punto de suministro de combustible de las empresas de transporte público de pasajero. Esto será aplicable para localidades con más de 50.000 habitantes. Para aquellas localidades con menos de 50.000 habitantes que no cuenten con una estación de servicio en dicho radio, el precio será el de la estación de servicio más cercana en el radio de 50 kilómetros. En caso de dudas sobre el particular se deberá presentar una consulta ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que se expedirá a la brevedad para facilitar la implementación...”*

Con fecha 29 de agosto de 2013, la SALA 1 de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la firma YPF GAS S.A. contra la declaración emitida por la mencionada Sala por la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la

Resolución C.N.D.C. N° 121/10. Por tal motivo, se encuentra firme dicha Resolución por medio de la cual esta Comisión Nacional resolvió rechazar el planteo de prescripción efectuado por REPSOL YPF GAS S.A.

A.F.S.C.A.

El 10 de octubre de 2009 se ha sancionado y promulgado la LEY de servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, cuyo objeto es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

El artículo 10 de la LEY 26.522 da creación a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (“A.F.S.C.A.”), como autoridad de aplicación de la mencionada LEY. La misma es un organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, la cual posee plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

Por su parte, el artículo 30 de la LEY de Medios dispone que *“No será aplicable lo dispuesto en el inciso d) del artículo 25 cuando se tratare de personas de existencia ideal sin fines de lucro, las que podrán ser titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual. Cuando se tratare de servicios de comunicación audiovisual por suscripción prestados por vínculo físico y exista otro prestador en la misma área de servicio, la autoridad de aplicación deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud que contemple el interés de la población, dar publicidad de la solicitud en el Boletín Oficial y en la página Web de la autoridad de aplicación. En caso de presentarse oposición por parte de otro licenciatario de la misma área de prestación, la autoridad de aplicación deberá solicitar un dictamen a la autoridad de aplicación de la LEY 25.156 que establezca las condiciones de prestación de los servicios. El plazo para presentar oposiciones es de treinta (30) días corridos desde la fecha de publicación de la solicitud en el Boletín Oficial. En todos los casos, los licenciatarios de servicios públicos sin fines de lucro que obtengan licencias de servicios de comunicación audiovisual en los términos y condiciones fijadas en este artículo deberán cumplir con las siguientes obligaciones (a) Conformar una unidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y llevarla en forma separada de la unidad de negocio del servicio público del que se trate; (b) Llevar una contabilidad separada y*

facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado; (c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado; (d) Facilitar —cuando sea solicitado— a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención a la autoridad de aplicación; (e) No incurrir en prácticas anticompetitivas en materia de derechos de exhibición de los contenidos a difundir por sus redes y facilitar un porcentaje creciente a determinar por la autoridad de aplicación a la distribución de contenidos de terceros independientes. Órganos de Administración y Fiscalización. Será compatible para los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas de existencia ideal sin fines de lucro prestadoras de servicios públicos contempladas en este artículo desempeñarse en tal función.”

Asimismo, el Decreto Reglamentario de la citada norma establece que *“La evaluación integral del interés de la población tendrá en cuenta factores como el fomento y/o difusión del entorno cultural local, los beneficios de la inversión que se realice en la zona, la creación de fuentes de trabajo en la localidad de prestación y toda otra circunstancia donde se evidencie un beneficio para la comunidad local. Se debe notificar la solicitud presentada a los licenciatarios operativos de la localidad. En caso de presentarse oposición a una solicitud de licencia se extraerán copias del expediente y se remitirán a la Autoridad de Aplicación de la LEY N° 25.156 y sus modificaciones para que expida el dictamen requerido por la LEY N° 26.522. La presentación de oposiciones no implicará la suspensión del trámite pero el acto administrativo de otorgamiento quedará sujeto a las condiciones de adjudicación que se dictamine como resultado de la remisión mencionada. Inciso (a) Las asociaciones sin fines de lucro prestadoras de servicios públicos deberán consignar, mediante declaración jurada de inversiones, los costos correspondientes, las obras civiles e infraestructuras del servicio, equipamiento técnico, sistema radiante, antenas satelitales y todo otro elemento necesario para el desarrollo del sistema. Los valores insertos en dicha declaración deberán ser certificados por Contador Público Nacional, mediante instrumento debidamente legalizado. Deberán acreditar la titularidad de los equipamientos necesarios para instalar el servicio y del equipamiento electrónico a utilizar y de las torres y antenas, como asimismo su cálculo de estructura, planos del lugar físico de implementación del sistema, indicando obras civiles a realizar y su valorización. Inciso (b) A los fines de este inciso deberán presentar detalle de todos los servicios brindados por la asociación y estados contables con informe de auditoría correspondientes a los DOS (2) últimos ejercicios económicos. Inciso (c) La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá ordenar*

auditorías integrales a fin de verificar la inexistencia de prácticas anticompetitivas. Inciso (d) En caso de conflicto podrá requerirse a la Autoridad de Aplicación de la LEY N° 25.156 y sus modificaciones que evalúe las circunstancias del caso, con especial atención a los modos de comercialización y etapas de expansión de la red sobre bienes propios.”

En ese contexto la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, durante el año 2013 ha iniciado 4 procedimientos de acuerdo a la LEY citada, y ha elevado 9 Dictámenes con recomendaciones al Sr. Secretario de Comercio Interior.

PAGO DE MULTAS

Con fecha 29 de mayo de 2013, las firmas LOMA NEGRA C.I.A.S.A., CEMENTO SAN MARTÍN S.A., ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND S.A., JUAN MINETTI S.A. y CEMENTOS AVELLANEDA S.A. hicieron efectivo el pago de una multa como consecuencia de la Resolución N° 124/05 dictada por la ex – SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA que incorporó el Dictamen N° 513 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Asimismo, la firma PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. realizó el pago con fecha 30 de mayo de 2013.

El monto total de las multas acreditadas hasta la emisión del presente asciende a **PESOS TRESCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$ 308.429.289)**, lo que equivale a 10 veces el presupuesto asignado a este organismo.

RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Entendemos por RELACIONES INSTITUCIONALES *al conjunto de actividades que realiza la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en el ámbito de la Nación Argentina, destinadas a afianzar su interacción con los diversos actores públicos y organizaciones de la sociedad civil, promoviendo relaciones activas y participativas con el fin de fortalecer su misión de proteger la efectiva competencia en los mercados.*

Debe acentuarse, a modo de introducción, que en los últimos años la Comisión se ha comprometido en la profundización y extensión de todo tipo de actividades de cooperación,

para mejorar el “*enforcement*” y, en general, en el tratamiento de las prácticas anticompetitivas que, de forma creciente, se llevan a cabo en todo el mundo, resultando lesivas para las posibilidades de comercio y desarrollo económico de los países en desarrollo.

Por **RELACIONES INTERNACIONALES** entendemos (o se entienden) todas las actividades que hacen al ámbito de la cooperación y a la integración económica regional.

La COOPERACIÓN se concibe como un proceso de coordinación de acciones entre distintos actores que, mediante mecanismos de asociación, colaboración y apoyo mutuo apunten a obtener metas comunes en materia de competencia.

La **Cooperación** puede ser de dos tipos: bilateral o multilateral.

- **COOPERACIÓN BILATERAL:** se refiere a la negociación de acuerdos bilaterales con agencias de competencia de diversos países del mundo que se avengan a ello ya sea como país receptor u oferente de la misma.
- **COOPERACIÓN MULTILATERAL:** se refiere a las actividades que se desarrollan en organismos multilaterales (Organización Europea de Cooperación y Desarrollo, UNCTAD) que despliegan la materia de competencia en diversos ámbitos de sus órganos o en redes institucionales a través de *foros*, tales como el Foro Latinoamericano de Competencia- OCDE / BID), *grupos de trabajo* - UNCTAD / Sistema Económico Latinoamericano-, en el marco de las *conferencias* de las Naciones Unidas en materia de competencia, las *reuniones de expertos* UNCTAD y de las sesiones de Internacional Competition Network.

La **Integración Económica Regional** alude a la participación en los acuerdos multilaterales de integración regional que contengan en su articulado prescripciones o cláusulas de competencia. Destacamos: MERCOSUR y el Acuerdo Bi Regional MERCOSUR / UNIÓN EUROPEA, vigente el primero y en negociación el segundo.

COOPERACION.

a) Cooperación multilateral

Durante los días 24 y 25 de septiembre se celebró en la IIIª Reunión Anual del Grupo de Trabajo sobre Comercio y Competencia (GTCC), en el marco del convenio de cooperación de UNCTAD / SELA (SISTEMA ECONOMICO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE).

En esta oportunidad la sesión del GTCC tuvo su sede en la C:A. Buenos Aires habiendo sido organizada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y la Universidad Nacional de San Martín

b) Cooperación bilateral, en este contexto mencionamos la participación en los siguientes eventos internacionales de Competencia.

- Funcionarios de la Comisión disertaron en la VIIIª Jornada de Libre Competencia Pontificia Universidad Católica, organizada por el Centro de Libre Competencia de la Facultad de Derecho de la mencionada casa de altos estudios en conjunto con Loyola University Chicago, School of Law y se celebró el 25 de octubre de 2013, en el Aula Magna de la, Santiago de **Chile**, habiendo abordado el tema: "Responsabilidad Civil y Libre Competencia". En el evento participaron representantes de Brasil, EE.UU y Chile. Cabe destacar que la jornada ha sido
- Los días 24 y 25 de abril de 2013, representantes de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA participaron del "VIIIº Seminario Internacional y IIIº de Tecnología y Regulación del Mercado Energético", organizado por la Universidad Central del Ecuador, en la Ciudad de **Quito**, República del Ecuador. **Ponencia:**
- Los días 18 y 19 de septiembre de 2013, representantes de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA participaron del Vº Seminario Internacional sobre Tecnología y Regulación: Mercado de Alimentos", organizado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en la Ciudad de Guayaquil, República del **Ecuador**.
- Del 16 de septiembre al 4 de octubre de 2013, dentro del marco del "Programa de **Cooperación Técnica** entre la C.N.D.C. y la Superintendencia de Control de Poder de Mercado de **Ecuador**" visitaron a la Comisión tres representantes de la agencia ecuatoriana en calidad de pasantes. Durante su estadía se llevaron adelante diferentes actividades de carácter teórico-práctico, cuya finalidad fue intercambiar y compartir experiencias entre las agencias y con el fin de consolidar el vínculo de cooperación ya existente.

Seminarios Nacionales

- El 18 de octubre de 2013 tuvo lugar en la Localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, el VI° Coloquio: “Foro de Competencia” al que asistió una comitiva de la C.N.D.C. La temática versó, entre otros temas, sobre "Negativas de Venta y Facilidades Esenciales", "Política Industrial y Defensa de la Competencia", "Ganancias de Eficiencia" y "Participaciones Minoritarias en Competidores".

- El día 30 de agosto de 2013, con el auspicio académico de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, se inició el “Curso Independiente de Derecho de la Competencia”, que se dictó en la Facultad de Derecho, Departamento de Posgrado, de la Universidad de Buenos Aires.

- El curso se enmarcó dentro de los objetivos de la C.N.D.C. de promocionar los beneficios de la competencia, en este caso en una acción conjunta con la casa de altos estudios antes mencionada, proporcionando conocimientos jurídico-económicos sobre el derecho concurrencial, teniendo en cuenta y analizando sus antecedentes y su evolución tanto a nivel nacional, regional como internacional.

- El día 13 de junio de 2013 el Dr. Benjamin Edelman, adjunto de la Escuela de Negocios de Harvard, en el Departamento de Negociación Organizaciones y Mercado, especialista en los sistemas de publicidad online y en la infraestructura de internet en los distintos mercados, así como sus implicancias económicas y comerciales, expuso acerca de su publicación “Measuring Bias in Organic Web Search”. Los temas más importantes desarrollados fueron:
 - El grado de tendencia o parcialidad en cada uno de los cinco principales motores de búsqueda de internet.
 - Posible deseo de un motor de búsqueda para eliminar o suprimir potenciales competidores o para reclamar muchos sectores para sí mismo.

- El día 12 de junio, agentes de esta Comisión Nacional participaron de una jornada de capacitación acerca de “La normativa de Defensa de la Competencia en la República Argentina”, en la Municipalidad de San Antonio de Areco. La misma estuvo dirigida a comerciantes, empresarios, estudiantes y público en general.

Integración Económica regional. MERCOSUR.

La CNDC ejerce la **Coordinación Nacional del Comité Técnico N° 5 (CT 5): Defensa de la Competencia del Mercosur**, instancia dependiente de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) en la estructura orgánica del Mercosur e integrada por representantes, funcionarios y técnicos de los Organismos de Competencia de los Estados Parte.

Entre las funciones del CT 5 se destaca la de diseñar los instrumentos normativos necesarios para la implementación del régimen de defensa de la competencia del MERCOSUR y la Agenda de Trabajo del Comité se fundamenta en dar acabado cumplimiento al mandato de la CCM, órgano del que depende.

La CCM va aprobando los Programas de Trabajo elevados a su consideración anualmente que es elaborado en las sesiones ordinarias que el CT celebra en las sedes de las Autoridades de Competencia durante la Presidencia Pro Témpore rotativa cada seis meses y que en el primer semestre 2013 correspondió a Uruguay.

Durante 2013 el Comité Técnico se reunió en el marco de la PPT Uruguay

Entre las actividades del período bajo análisis figuran las siguientes:

Propuesta de trabajo 2013 del Comité en función del mandato de la CCM.

El estado de situación respecto a la internalización **del Acuerdo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR, Decisión CMC N° 43/ 2010, XL CCM - Foz de Iguazú, 16 de Diciembre de 2010**. Este Acuerdo, que deroga las Decisiones CMC N° 18 y 02/97, es decir, el Protocolo de Defensa de la Competencia que nunca entró en vigor, habilita la cooperación entre los Estados Parte en materia de competencia considerando que la libre circulación de bienes y servicios requiere de un instrumento común que preserve y promueva el libre comercio que establece el Tratado de Asunción.

Reglamentación del Acuerdo y puesta en vigor en dos de los Estados Parte. Cabe mencionar que Argentina fue el primero en internalizar la norma.

Acuerdo de Asociación Bi-regional: MERCOSUR – Unión Europea, seguimiento de la negociación del capítulo de Competencia.

Seguimiento de los Mecanismos de cooperación técnica horizontal, en especial, asistencia técnica y apoyo brindado a Paraguay en el proyecto de institucionalización de la normativa de defensa de la ley de competencia, mediante seminarios, talleres y conferencias específicas.

Implementación del Programa de Cooperación Regional: puesta en común de información sobre las posibilidades de capacitación en la región: intra y extra-zona.

Intercambio de información en el marco de la configuración de la base de datos de casos nacionales.

Aspectos procedimentales sobre lo anterior: negociación.

Continuación del programa de entrenamiento de los funcionarios y técnicos de competencia mediante pasantías ofrecidas por Brasil.

Desarrollo de programas de promoción / abogacía de la competencia.

Cooperación recíproca, mediante la presentación de casos, cuestiones procedimentales, doctrinas y legislación.

Elaboración de Indicadores de desempeño comparable para medir la eficacia a nivel regional.

Desde el 2º semestre de 2013 y hasta julio de 2014 la PPT correspondió a Venezuela que no hizo efectiva ninguna reunión del Comité Técnico pese a haberla convocado.